RECEIVED
1957 SEP 28 PM 12:44

398

Sept. 28, 1957

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA Y COMERCIO
ADMINISTRACION DE PROGRAMAS SOCIALES
Santurce, Puerto Rico

REGLAMENTO PARA LA CONCESION DE PRESTAMOS BAJO EL PROGRAMA DE PEQUEÑAS INDUSTRIAS COMUNALES

INTRODUCCION

La División de Pequeñas Industrias Comunales forma parte de la Administración de Programas Sociales del Departamento de Agricultura y Comercio de Puerto Rico. Fué creada por la ley Núm. 365 de 8 de mayo de 1951.

Los propósitos de esta División son promover, establecer, y desarollar pequeñas industrias en distintos puntos de Puerto Rico, donde el obrero dispone de oportunidades de trabajo tan solo en ciertas épocas del año, a la vez que crear nuevas fuentes de producción, incluyendo el uso de materias primas del país que ahora no se utilizan o se utilizan mal.

La Ley que creó la División de Pequeñas Industrias, fué enmendada por la Legislatura en su última sesión ordinaria, por la Ley Núm. 111 del 1ro. de julio de 1953, autorizándose a proveer préstamos para el establecimiento o expansión de pequeñas industrias.

Son elegibles para estos, personas de escasos recursos económicos ue con una pequeña ayuda puedan establecer una pequeña industria o mentar la producción en pequeñas industrias ya establecidas mediante adquisición de maquinaria, equipo o ampliación de otras facilidades.

La idea es proveer los medios económicos necesarios a pequeños striales que no tienen suficiente capital para obtener crédito en ancos y otras fuentes de crédito.

STAMOS PARA LA ADQUISICION DE BIENES INMUEBLES:

a. Se requerirá como garantía primera hipoteca sobre los bienes inmuebles a adquirirse.

b. Se podrá conceder estos préstamos por cantidades hasta el 75% del valor de la propiedad hipotecada.

. Devengarán el 5% anual de interés sobre los balances no amortizados.

El término de vencimiento no excederá de 5 años.

II- CAPITAL DE OPERACIONES:

A. Préstamos generales para capital de operaciones.

a. La Administración de Programas Sociales determinará en cada caso, las garantías a exigirse.

b. Devengarán el 3-1/2% anual de interés.

c. Estos préstamos se harán por un término no mayor de dos años.

B. Préstamos Pignoraticios:

a. Se exigirá un primer gravamen sobre los productos pignorados.

b. Los productos pignorados que no deben ser artículos de conservas de alimentos, deberán depositarse debidamente asegurados en un almacen de adeudo o en uno bajo el control de la Administración de Programas Sociales, endozándose las pólizas correspondientes a favor de la Administración de Programas Sociales. La póliza correrá por cuenta del deudor.

c. Se cobrará el 3-1/2% anual de intereses en esta clase de préstamos.

d. Estos préstamos no se harán por un término mayor de un año.

III-PRESTAMOS PARA LA ADQUISICION DE MAQUINARIA O EQUIPO:

a. Se exigirá un primer gravamen sobre el equipo o maquinaria para los cuales se hace el préstamo.

b. Devengará el 5% de intereses.

c. El período de amortización dependerá de la naturaleza de la maquinaria o equipo a adquirirse.

IV-INTERESES:

a. Los intereses devengados por cualesquiera de los préstamos arriba indicados incluyendo los hipotecarios, serán pagaderos por mensualidades vencidas en el domicilio de la Administración de Programas Sociales.

V- REQUISITOS PARA LA CONCESION DE PRESTAMOS Y LIMITES DE CANTIDAD A PRESTARSE:

a. Que la persona que envíe la solicitud no cuente con facilidad para la adquisición de préstamos de esta naturaleza en otras fuentes de crédito.

b. La cantidad máxima del préstamos será determinada por la Administración de Programas Sociales, de acuerdo con los méritos de la solicitud en cada caso, pero en ningún préstamo excederá del 10% del total reservado para estos fines por la Administración.

c. No se concederá préstamo alguno hasta tanto se tenga la seguridad de tenencia sobre el sitio donde ha de establecerse la industria.

VI- PROCEDIMIENTO:

a. El industrial enviará una solicitud al efecto a la Administración de Programas Sociales, donde se estudiará y se tomará acción sobre la misma.

b. Se podrá requerir información adicional si es que la sometida no es lo suficientemente satisfactoria.

c. La Administración de Programas Sociales decidirá la forma en que se concederá el préstamo en cada caso.

1. En una cantidad global.

2. En cantidades parciales.

d. El industrial deberá presentar facturas o contratos de sus transacciones.

e. Deberá enviarse adjunto con la solicitud la siguiente información.

1- Descripción de la industria a establecerse o establecida:

(a) Naturaleza de la industria.

(b) Número de personas empleadas o a emplearse.

(c) Producción estimada del negocio.

(d) Facilidad para expansión.

2- Estado financiero, incluyendo detalle de equipo y facilidades disponibles.

3- Estado bancario

4- Presupuesto de ingresos y egresos.

f. La Administración de Programas Sociales podrá solicitar en cualquier momento un resumen de operaciones y estado financiero de la industria. Este informe deberá ser rendido dentro de los quince (15) días subsiguientes a la petición.

VII- Este Reglamento se promulga por el Secretario de Agricultura y Comercio de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 60 aprobada en 25 de abril de 1940, y el Plan de Reorganización Número 1 de 1950.

De acuerdo a las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, este Reglamento ha quedado radicado en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el día 27 de septiembre de 1957.

Aprobado el día 27 de septiembre de 1957, en San Juan, Puerto Rico.

LUIS RIVERA SANTOS
Secretario de Agricultura y Comercio